

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 28/03/2023 4:51:21 p. m.

Estado Nro.: 018

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00064-00	Civil	Banco Colpatría Multibanca	Luz Marina Munera Serna	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/03/2023
2023-00022-00	Civil	ANA DE JESUS CANO	GABRIEL PARRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/03/2023
2023-00026-00	Civil	JAIME ALBERTO FERNANDEZ ARANGO	JOSE LUIS CORREA OSORIO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/03/2023
2023-00030-00	Civil	SAMUEL ARENAS JARAMILLO	Sociedad MAMM 57 S.A.S.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/03/2023
2023-00037-00	Civil	URIEL CARMONA	URIEL CARMONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/03/2023
2023-00038-00	Civil	HERNAN DARIO TRUJILLO ARENAS	GLORIA JANETH MEJIA SUAZA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/03/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

29 DE MARZO DE 2023
siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 29 DE MARZO DE 2023
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de marzo de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00064-00
Auto de Sustanciación No. 156

Se incorpora al expediente los comprobantes de envío de la comunicación de nombramiento a la secuestre designada MIRYAN AGUILAR MORALES, remitido a su dirección electrónica, con constancia de entrega el 12 de agosto de 2022.

Por cuanto la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, término que se encuentra más que vencido; tal como lo solicitó el apoderado de la parte accionante, al tenor del artículo 49 del CGP, se procede al relevo, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia, inscrito para este municipio, a la señora MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, quien puede contactarse en la dirección calle 52 # 49-71 oficina 611 de la ciudad de Medellín, en los abonados telefónicos 6044083028 y 3203720008, o a través del correo electrónico matcarariavid@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma dispuesta en los artículos 11 de la Ley 2213 y 111 del CGP, de lo cual se allegará constancia al expediente. Aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para la práctica del secuestro.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informando que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 0401 del 24 de marzo de 2022, recibido en el buzón del despacho el pasado 2 de marzo; como quiera que los mismos se encuentran embargados por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso EJECUTIVO que allí promueve la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contra LUZ MARÍA MÚNERA SERNA, radicado No. 05001-40-03-018-2021-00556-00. (Artículo 466 inciso 3º del CGP)

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 018, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00022-00

Auto de Sustanciación No. 157

Se INADmite la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ANA DE JESUS CANO, contra GABRIEL PARRA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Identificará el inmueble objeto del proceso en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará los hechos de la demanda y la pretensión principal.

SEGUNDO. Por indebida acumulación excluirá la pretensión primera, propia de un proceso de pertenencia y no de un reivindicatorio.

TERCERO. Indicará cual es el valor o el precio que debe pagar el demandado a la demandante por concepto de frutos civiles dejados de percibir. En tal sentido complementará los hechos de la demanda, la pretensión tercera, y hará el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del C.G.P.

CUARTO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, nada tienen que ver con la acción incoada.

QUINTO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor, y aportando la correspondiente certificación catastral.

SEXTO. Como el poder para actuar no tiene presentación personal, como exige el artículo 74 del CGP, y no fue conferido en la forma que establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos; deberá el libelista aportar uno en debida forma, corrigiendo además el número de matrícula inmobiliaria de inmueble objeto de reivindicación pues éste no corresponde con el que figura en el certificado de tradición y libertad allegado como anexo.

SEPTIMO. En vista de que el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-10896, fue expedido hace más de seis (6) meses, a fin de constatar quienes son actualmente titulares de derechos reales principales en dicho predio, deberá el libelista aportar uno con fecha de emisión no superior a un (1) mes.

OCTAVO. En el acápite de pruebas documentales, hará una relación clara de las que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el líbelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en razón a que los arrimados están incompletos o no corresponden con los enunciados.

NOVENO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

DÉCIMO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO PRIMERO. Acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO SEGUNDO. Acreditará también que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 018, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de marzo de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00026-00

Auto de Sustanciación No. 153

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por JAIME ALBERTO FERNANDEZ ARANGO en contra de JOSE LUIS CORREA OSORIO, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

1. Como quiera que cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados constituye una pretensión, deberá formularlos por separado, precisando respecto a cada canon, su valor, fecha de vencimiento, de exigibilidad, y los intereses causados al momento de presentar la demanda.
2. En vista de que en los hechos y en el acápite notificaciones se menciona como demandada a la señora NANCY LILIANA BENJUMEA LOPEZ, aclarará si la demanda va dirigida también en su contra. De ser así adecuará el encabezado y las pretensiones, al igual que el poder que le fuera otorgado.
3. Respecto a las medidas cautelares deprecadas, con base en el requisito anterior y sin considerarlo un presupuesto de admisión del libelo introductor, aclarará cual de los demandados es concretamente el propietario en proindiviso de los inmuebles que solicita sean embargados y secuestrados.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 018, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00030-00

Auto Interlocutorio No. 015

Correspondió por reparto a este despacho conocer la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por SAMUEL ARENAS JARAMILLO, contra la sociedad MAMM 57 S.A.S., y resolver sobre su admisión, para lo cual se

CONSIDERA

El artículo 28 del Código General del Proceso, con respecto a la competencia territorial, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Es decir, si en el contrato o título ejecutivo se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra; podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda según su conveniencia.

En el acápite PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA del libelo introductor, el demandante se limita a manifestar que este despacho es competente para conocer de la demanda, en razón a la naturaleza y cuantía, la cual estima en dieciocho millones de pesos (\$18.000.000); en parte alguna de la misma se especifica que la competencia territorial está determinada por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, circunstancia que tampoco se advierte en el contrato objeto de resolución; y como del certificado de existencia y representación legal allegado como anexo, se desprende que el domicilio principal de la sociedad demandada es la ciudad de Medellín, se concluye que son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, y no los Promiscuos Municipales del municipio de Fredonia, los competentes para adelantar el trámite del caso. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por SAMUEL ARENAS JARAMILLO, contra la sociedad MAMM 57 S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín – Antioquia (Reparto), quienes son los competentes para conocer de la misma, por el factor territorial.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __018__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __018__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00037-00

Auto de sustanciación No. 154

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el abogado ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA, como endosatario en procuración de URIEL CARMONA, contra GLORIA MARÍA DÍEZ C., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en los hechos segundo y quinto de la demanda, el libelista afirma que la demandada ha realizado abonos a la obligación, por la suma de \$1.720.000, y que ha cancelado al demandante intereses remuneratorios y moratorios; aclarará entonces por qué deprecia orden de pago por concepto intereses de plazo desde la fecha de creación del título hasta la fecha de su vencimiento, y por intereses de mora, a partir de la fecha de exigibilidad, si como ya indicó estos se han venido pagando.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el requisito anterior precisará la fecha, desde y hasta, que la demanda canceló intereses remuneratorios y moratorios, el valor pagado por cada uno de estos conceptos, y el monto imputado a capital; en tal sentido adecuará las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 018, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de marzo de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00038-00
Auto de Sustanciación No. 155

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por HERNAN DARIO TRUJILLO ARENAS en contra de la señora GLORIA JANETH MEJIA SUAZA, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

1. Deberá precisar en las pretensiones, las sumas de dinero que deprecia por cada una de las letras de cambio, discriminando el capital adeudado, el monto de los intereses de plazo causados y no pagados, y las fechas desde y hasta la que estos fueron liquidados a la tasa del 2% mensual.
2. En la misma forma del requisito anterior aclarará los hechos del libelo introductor, corrigiendo además las fechas de creación y los valores de los títulos, pues estos no coinciden con los que figuran en las letras de cambio allegadas como anexos.
3. El poder para actuar no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no tiene presentación personal, como pide el artículo 74 del C.G.P.; y tampoco cumple con las exigencias que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no fue conferido por mensaje de datos.
4. En vista de que en el acápite de notificaciones el libelista suministra una dirección electrónica, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 018, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.